ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

RÍO MAR COMMUNITY ASSOCIATION, INC., Apelada, v. JAIME MAYOL BIANCHI, Apelante.	KLAN201900409	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Río Grande en Fajardo. Caso núm.: N3CI201500435. Sobre: cobro de dinero.

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2019.

La parte apelante, Jaime Mayol Bianchi (Sr. Mayol), instó el presente recurso de apelación el 21 de abril de 2019. Mediante este, impugnó la *Sentencia* emitida el 6 de noviembre, notificada el 9 de noviembre de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo. En ella, el foro primario declaró con lugar la demanda incoada contra la parte apelante. En específico, concluyó que el Sr. Mayol no había realizado los pagos adeudados a la parte apelada, Rio Mar Community Association, Inc. (RMCA), en concepto de cuotas de mantenimiento. Por tanto, ordenó al apelante el pago de $9,537.03 en concepto de cuotas y gastos relacionados al cobro de dinero. A su vez, el foro sentenciador dispuso que al Sr. Mayol debía pagar la cantidad de $1,000.00, por concepto de honorarios de abogado en función de su temeridad.

Evaluadas las sendas posturas de las partes litigantes, así como el derecho y los hechos aplicables a la controversia, confirmamos la sentencia apelada.

I

El Sr. Mayol es titular de un apartamento en el complejo de Rio Mar Condominium II. Mediante la Escritura Núm. 2, *Declaration of Protective Convenants*, otorgada el 13 de abril de 1994, ante la notaria Laura T.

Rozas, surge que el complejo de Rio Mar está sujeto a ciertas condiciones restrictivas, entre ellas, el pago de una cuota de mantenimiento.[1]

La controversia entre las partes litigantes inició allá para el 20 de marzo de 2015, cuando la parte apelada instó una demanda de cobro de dinero contra la parte apelante.[2] En ella, alegó que el Sr. Mayol adeudaba varias cuotas de mantenimiento, más intereses, y que las gestiones extrajudiciales de cobro habían sido infructuosas. Consecuentemente, reclamó el pago de $4,995.92, por las cuotas adeudadas, más los intereses, recargos y penalidades aplicables. RMCA también solicitó el pago de costas, gastos y honorarios de abogado.

El 18 de julio de 2015, la parte apelante contestó la demanda. En síntesis, el Sr. Mayol arguyó que la deuda reclamada no era líquida ni exigible. También, adujo que se había presentado una Querella ante el Departamento de Asuntos al Consumidor (DACO) en la que se impugnaba la legalidad de las cuotas, por lo que el tribunal carecía de jurisdicción.

A su vez, el apelante instó una reconvención y solicitó que se le indemnizara por las cuotas de mantenimiento cobradas en exceso, las que estimó en una cantidad no menor de $100,000.00. Además, reclamó el pago de costas, gastos y honorarios de abogados.

El 30 de junio y notificada el 8 de julio de 2016, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Sentencia Parcial* en la que desestimó la reconvención presentada por el Sr. Mayol. En síntesis, el foro primario concluyó que el foro con jurisdicción para atender la controversia sobre la impugnación de los acuerdos del Consejo de Titulares era el DACO.

Luego de múltiples trámites, este Tribunal de Apelaciones, en el caso designado con el alfanumérico KLAN201601115, mediante *Sentencia en Reconsideración* dictada el 30 de junio de 2017, concluyó que el foro primario no había errado. En consecuencia, confirmó la *Sentencia Parcial*

---

[1] Véase, *Declaration of Protective Convenants*, Anejo 47 del recurso de apelación, págs. 246-251.

[2] El pleito fue instado al amparo del procedimiento sumario de cobro de dinero que establece la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60. Sin embargo, el 26 de junio de 2015, el foro primario convirtió el pleito en uno ordinario.

mediante la cual se había desestimado la reconvención instada por el Sr. Mayol. El panel hermano determinó que el foro con jurisdicción para dirimir las controversias relacionadas a la impugnación de las cantidades impuestas por RMCA era el DACO.

Posteriormente, surgió una controversia en cuanto a un descubrimiento de prueba cursado por el Sr. Mayol a RMCA. Por tal razón, el 21 de marzo de 2018, el Tribunal de Primera Instancia celebró una vista en la que ambas partes tuvieron la oportunidad de exponer sus argumentos.[3] Luego de escuchada la argumentación de las partes, el foro primario declaró sin lugar la solicitud del apelante de descubrir cierta prueba. El foro sentenciador razonó que el descubrimiento de prueba era improcedente por estar relacionado a la reconvención y por entender que este era un ataque colateral a la *Sentencia en Reconsideración* que había emitido este Tribunal de Apelaciones.

Inconforme, el Sr. Mayol presentó un recurso de *certiorari*[4], que fue atendido por este mismo panel VI. Este, por voz del Hon. Fernando L. Torres Ramírez, denegó la expedición del auto, mediante una *Resolución* dictada el 29 de agosto de 2018.

Así las cosas, el juicio en su fondo se celebró los días 13 y 14 de septiembre, y 5 de octubre de 2018.[5] Evaluada la prueba, el Tribunal de Primera Instancia emitió su *Sentencia* el 6 de noviembre de 2018, y en esta declaró con lugar la demandada en cobro de dinero. Además, determinó que el Sr. Mayol había incurrido en temeridad, por lo que le impuso el pago adicional de $1,000.00 en tal concepto.

---

[3] En la vista, el Tribunal de Primera Instancia acogió una solicitud presentada por RCMA para dilucidar el pleito al amparo del procedimiento sumario que establece la Regla 60 de Procedimiento Civil.

[4] KLCE201801169.

[5] Debemos puntualizar que, el 13 de septiembre de 2018, es decir, previo al comienzo del juicio, el Sr. Mayol informó en sala que había instado ante el DACO la acción correspondiente de impugnación de cuotas de mantenimiento. Por lo que solicitó que se paralizara el juicio, hasta tanto el DACO resolviera. Dicha solicitud fue declarada sin lugar. Por otro lado, el 31 de julio de 2019, el DACO emitió una *Resolución* en la que desestimó la querella instada por el Sr. Mayol.

No satisfecha, el 26 de noviembre de 2018, la parte apelante presentó una moción de reconsideración. Evaluada la mencionada solicitud, el foro primario la declaró sin lugar.

Inconforme con ambas determinaciones, el Sr. Mayol instó el presente recurso y señaló los siguientes errores:

> Primer Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al prejuzgar como correctas las cuantías reclamadas sin atender las defensas.
>
> Segundo Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al admitir en evidencia prueba de referencia.
>
> Tercer Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al eximir a la demandante de cumplir con el descubrimiento de prueba y revertir el caso bajo el procedimiento sumario, en violación al debido proceso de ley.
>
> Cuarto Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la parte apelante actuó temerariamente.

(Énfasis suprimido).

En su discusión de los errores, la parte apelante enfatizó que el foro apelado incidió al no atender sus reclamos sobre la ilegalidad de las cuotas de mantenimiento. Además, adujo, que la deuda no era líquida ni exigible.

Al abordar su segundo señalamiento de error, el Sr. Mayol arguyó que el foro primario erró al admitir en evidencia prueba de referencia y dar como ciertos los números incluidos en esa evidencia. Particularmente, señaló que, aproximadamente el 40% del total de la cantidad concedida en la *Sentencia*, corresponde a cuantías que deben pagarse en virtud de un contrato que no se presentó en evidencia.

En cuanto al tercer señalamiento de error, cuestionó la decisión del Tribunal de Primera Instancia de no permitir parte del descubrimiento de prueba. A su vez, manifestó que nunca existieron los elementos necesarios para que el caso se tramitara por el procedimiento sumario de la Regla 60. Añadió que las circunstancias del caso ameritaban un descubrimiento de prueba previo a la celebración del juicio.

En su último señalamiento, objetó la imposición de honorarios de abogado por la suma de $1,000.00, por haber actuado con temeridad, más los gastos y costas por la cantidad de $1,498.78. Articuló que tenía derecho

a defenderse de la imposición de una cuota que no fue aprobada conforme a las disposiciones de la servidumbre en equidad que rige al complejo.

El 15 de agosto de 2019, RMCA presentó su alegato en oposición. En primer lugar, la parte apelada adujo que los señalamientos de error presentados por el Sr. Mayol eran improcedentes. Recalcó que el pleito se tramitó y litigó conforme a los preceptos de la Regla 60 de Procedimiento Civil, por lo cual no estaba permitido el descubrimiento de prueba. Además, señaló que el apelante actuó de forma temeraria al atacar una sentencia final y firme de este Tribunal de Apelaciones.

Evaluados los argumentos de las partes, resolvemos.[6]

II

A

La Regla 60 de las de Procedimiento Civil[7], 32 LPRA Ap. V, R. 60, dispone lo siguiente:

> Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil (15,000) dólares, excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido y notificado a las partes inmediatamente por el Secretario o Secretaria por correo o cualquier otro medio de comunicación escrita.
>
> La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada. En la notificación se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra.
>
> La parte demandante podrá comparecer a la vista por sí o mediante representación legal. El tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente. Como anejo a la demanda, el demandante podrá acompañar una declaración jurada sosteniendo los hechos contenidos en la demanda o copia de

---

[6] El 22 de abril de 2019, la parte apelante presentó una *Moción informativa conforme a la regla 19 y 76.1*. En ella, el Sr. Mayol solicitó a este tribunal que se le permitiera presentar una exposición narrativa de la prueba presentada durante el juicio. Así las cosas, el 26 de abril de 2019, emitimos una *Resolución* y declaramos con lugar dicha solicitud, por lo que concedimos a la parte apelante 30 días, computados a partir de la notificación, para que sometiera la exposición narrativa de la prueba, previa estipulación de la misma con la parte apelada. Sin embargo, luego fuimos informados de que las partes no pudieron estipular la exposición narrativa por lo que cada parte presentó su versión.

[7] Valga apuntar que la Regla 60 de las de Procedimiento Civil de 2009 fue enmendada mediante la Ley Núm. 98-2010 y la Ley Núm. 98-2012.

> cualquier otro documento que evidencie las reclamaciones de la demanda. Si la parte demandada no comparece y el tribunal determina que fue debidamente notificada y que le debe alguna suma a la parte demandante, será innecesaria la presentación de un testigo por parte del demandante y el Tribunal dictará sentencia conforme a lo establecido en la Regla 45. Si se demuestra al tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el Tribunal podrá *motu proprio* ordenarlo.

32 LPRA Ap. V, R. 60.

El concepto procesal de la Regla 60 tuvo su origen en las cortes especializadas en reclamaciones pequeñas, que comenzaron en Massachusetts y California, y que existen actualmente en los diferentes sistemas judiciales estatales de los Estados Unidos. Su propósito original era simplificar los procedimientos en causas de menor cuantía para así facilitar el acceso al proceso judicial del litigante pobre. *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, 156 DPR 88, 96-97 (2002); *Pérez Colón v. Cooperativa de Cafeteros*, 103 DPR 555, 558-559 (1975).

Inclusive, aun luego de varias enmiendas, el propósito primordial de la Regla 60 no ha sufrido cambio sustancial. Ella existe para "agilizar y simplificar los procedimientos en acciones de reclamaciones de cuantías pequeñas, para así lograr la facilitación del acceso a los tribunales y una justicia más rápida, justa y económica en este tipo de reclamación." *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, 156 DPR, a la pág. 97.

Ahora bien, es evidente que el propósito de simplificar los procedimientos y la naturaleza sumaria de la Regla 60 resulta incompatible con algunos de los preceptos de las demás Reglas de Procedimiento Civil. *Íd.*, a la pág. 99. Por ejemplo, en el procedimiento sumario de la Regla 60, se prescinde de la contestación a la demanda y del descubrimiento de prueba; no se considera la presentación de alegaciones tales como una reconvención y una demanda contra tercero; o, para que un tribunal pueda dictar la sentencia en rebeldía, solo tiene que cerciorarse de que el demandado fue debidamente notificado y citado, y no debidamente emplazado. *Íd.*

B

La Regla 42.2 de Procedimiento Civil dispone que: "[...] Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral **no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos**. [...]." 32 LPRA Ap. V, R. 42.2. (Énfasis nuestro).

Cónsono con ello, es norma reiterada que, en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, los tribunales apelativos no deben intervenir con la apreciación de la prueba de los tribunales de primera instancia. *Rodríguez v. Urban Brands*, 167 DPR 509, 522 (2006). Al definir lo que constituye pasión, prejuicio o parcialidad, el Tribunal Supremo ha expresado que:

. . . . . .

> Incurre en "pasión, prejuicio o parcialidad" aquel juzgador que actúe movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna.

. . . . . .

Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 782 (2013).

Es decir, el foro apelativo está obligado a conceder deferencia al foro primario, pues es el juez sentenciador el que tiene la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba testifical presentada, de escuchar la declaración de los testigos y evaluar su comportamiento. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 67 (2009). No obstante, esa doctrina de deferencia judicial no es de carácter absoluto; por tanto, se podrá intervenir "cuando la apreciación de la prueba no representare el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba". *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 777 (2011).

C

La Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil autoriza al tribunal a imponer el pago de honorarios de abogado a una parte o a su abogado que

haya actuado con temeridad o frivolidad en el trámite de un proceso judicial. En lo pertinente, este precepto dispone:

> . . . . . .
>
> En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. En caso que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado.
>
> . . . . . .

32 LPRA Ap. V, R. 44.1(d).

El concepto de temeridad es uno amplio y se ha descrito como un comportamiento que incide en los procesos judiciales y afecta, tanto el buen funcionamiento de los tribunales, como la administración de la justicia. *Torres Montalvo v. Gobernador ELA*, 194 DPR 760, 778 (2016).

Por lo tanto, si en la discreción del tribunal primario se determina que medió temeridad, a tenor con la Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil resulta mandatorio imponer honorarios. *Meléndez Vega v. El Vocero de P.R.*, 189 DPR 123, 211 (2013). Solo se intervendrá con dicha determinación si media un claro abuso de esa discreción. *Íd*.

III

En sus señalamientos de error, la parte apelante sostuvo, en síntesis, que el Tribunal de Primera Instancia incidió en su apreciación de la prueba, así como en prejuzgar las cuantías de las cuotas de mantenimiento como correctas. Además, señaló que había errado el foro primario en la imposición de honorarios por temeridad. A base de los hechos y el derecho antes expuestos, concluimos que no se cometieron los errores señalados.

En su primer señalamiento de error, la parte apelante adujo que el tribunal primario erró al dar como correcta la deuda sobre cuotas de mantenimiento. Particularmente, alegó que RMCA actuó ilegalmente al

imponer las cuotas de mantenimiento debido a que no siguió el procedimiento establecido en el reglamento.

No obstante, precisa aclarar que la polémica entre las partes inició por el impago de la parte apelante con las cuotas, utilizadas para la preservación de las instalaciones del complejo Rio Mar. Es decir, el pleito no es una impugnación de las cuotas de mantenimiento. En ese sentido, debemos puntualizar que la *Sentencia en Reconsideración* emitida por otro panel de este Tribunal fue clara al consignar que el foro con jurisdicción para dirimir las controversias cobre las cuantías de las cuotas de mantenimiento era el DACO. Dicha *Sentencia en Reconsideración* advino final y firme, y constituye la ley del caso.[8]

Del testimonio y los documentos presentados durante el juicio, se desprende que el Sr. Mayol tiene una obligación de pago de los gastos comunales con la parte apelada. Además, surge que el apelante incumplió con dicha obligación desde el 2008. Los estados de cuenta presentados en evidencia demuestran el atraso en los pagos de las cuotas de mantenimiento del Sr. Mayol. Estos elementos establecen que la deuda es una líquida y exigible, y que estaba vencida. Era innecesario que el foro primario entrara a considerar las cuantías impuestas por RMCA en sus cuotas de mantenimiento debido a que ya había una decisión final y firme que puso fin a esa controversia en este pleito.

Como mencionamos anteriormente, el propósito primordial de la Regla 60 es agilizar y simplificar los procedimientos en acciones de reclamaciones de cuantías pequeñas, para así lograr la facilitación del acceso a los tribunales y una justicia más rápida, justa y económica.

Por tanto, no erró el Tribunal de Primera Instancia al atender el procedimiento conforme a la Regla 60, debido a que la controversia principal en la demanda era el cobro de lo adeudado por el Sr. Mayol.

---

[8] La doctrina de la ley del caso procura que se respeten como finales aquellas controversias sometidas, litigadas y decididas, de manera firme, por un tribunal dentro de un caso. *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 754 (1992). Es decir, deben evitarse, en lo posible, la emisión de dictámenes contradictorios e inconsistentes. *Íd.*, a la pág. 755.

Además, debido al carácter sumario y al propósito principal de la Regla 60, tampoco erró el foro sentenciador al no permitir el descubrimiento de prueba.

Además, nos corresponde resolver si incidió el foro sentenciador en la apreciación de la prueba que tuvo ante sí y en la imposición de honorarios de abogados por temeridad.

Valga apuntar que la gran mayoría de los planteamientos articulados por la parte apelante en la discusión de estos dos errores van dirigidos a la apreciación de la prueba y la amplia discreción que merece el Tribunal de Primera Instancia. Por tanto, hemos examinado con detenimiento las exposiciones narrativas de la prueba presentada en juicio y no podemos encontrar una sola justificación para intervenir con las determinaciones de hechos realizadas por el foro primario. Así pues, estamos convencidos de que la *Sentencia* dictada por el foro apelado representa el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia que desfilara ante sí.

Este Tribunal es plenamente consciente de la naturaleza y extensión de nuestra facultad revisora, que exigen que, en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad, nos abstengamos de intervenir con las determinaciones de hechos y la adjudicación de credibilidad hecha por el juzgador de hechos en el Tribunal de Primera Instancia. Además, que tales determinaciones de hechos merecen gran deferencia y no deben ser descartadas arbitrariamente ni sustituidas por nuestro criterio. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78-79 (2001); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291-292 (2001).

Por último, cual expuesto, la Regla 44.1 (d) provee para la concesión del pago de honorarios de abogado a una parte o su abogado que haya actuado con temeridad en el trámite de un proceso judicial. Es decir, si en la discreción del tribunal primario se determina que medió temeridad, resulta mandatorio imponer honorarios, y solo se intervendrá con dicha determinación si media un **claro abuso de esa discreción**.

Conforme a los hechos y los documentos del caso ante nuestra consideración, determinamos que el Sr. Mayol actuó de manera temeraria al insistir en los planteamientos de la reconvención, que fueron desestimados por el foro primario y confirmados por este Tribunal. En otras palabras, el apelante obvió por completo el mandato de este Tribunal con respecto a la desestimación de la reconvención. A nuestro juicio, el Tribunal de Primera Instancia no abusó de su discreción al imponerle honorarios de abogado por temeridad al apelante.

IV

Por todo lo antes expuesto, confirmamos la sentencia emitida el 6 de noviembre de 2018, notificada 9 de noviembre de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones